

Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador

Departamento de Sociología y Estudios de Género

Convocatoria 2024 - 2025

Tesina para obtener el título de Especialización en Género, Violencia y Derechos Humanos

ANÁLISIS NORMATIVO DE LA VIOLENCIA BASADA EN EL GÉNERO EN EL
ECUADOR, Y SU ACOPLAMIENTO A INSTRUMENTOS Y CRITERIOS
INTERNACIONALES SOBRE LA MATERIA

Andrea Veronica Yunga Parra

Asesora: Liliam Fiallo Monedero

Lectora: Elena Fernández Torres

Quito, noviembre de 2025

Dedicatoria

A mi amada hija Evony Samantha, mi luz constante y mi más profunda inspiración.

Tu fortaleza y valentía ante los desafíos que enfrentas cada día me impulsan a no rendirme. Soy testigo del amor incondicional que entregas a quienes te rodean, y encuentro en ti mi mayor motivación para mantener viva la esperanza de un mundo más justo, inclusivo y solidario.

Esta tesina, titulada *Análisis Normativo de la violencia basada en género en el Ecuador, y su acoplamiento a instrumentos y criterios internacionales sobre la materia*, está dedicada a ti como símbolo de mi compromiso personal y profesional, y como una modesta contribución para construir una sociedad que valore la dignidad humana, la equidad y el respeto por la diversidad.

Desde mi rol de madre, mujer, activista y defensora de los derechos humanos, este trabajo representa una manifestación de lucha y esperanza por un futuro más digno para todas, especialmente para las mujeres en situación de discapacidad cuyas voces han sido históricamente silenciadas.

Que nunca falte la esperanza, ni el amor, ni la convicción de que otro mundo es posible.

Con todo mi amor y compromiso.

Índice de Contenido

Resumen	6
Introducción.....	7
Capítulo 1. La Violencia Basada en el Género como Problema de Investigación	8
1.1. Planteamiento del problema.	8
1.2. Justificación.....	10
1.3. Pregunta de Investigación.	10
1.4. Objetivo General	11
1.5. Objetivos Específicos	11
1.6. Enfoque Metodológico	12
1.7. Organización de la Tesina.	13
Capítulo 2. Contexto y Conceptualización	14
2.1. Marco Contextual.....	14
2.2. Marco Conceptual.	19
2.2.1. Antecedes de Investigación.	19
2.2.2. Violencia basada en el género y Violencia contra la Mujer.....	20
2.2.3. Aspectos sobre la Protección a la Víctima.	22
2.2.4. Análisis sobre la idoneidad del Enfoque Punitivita en Materia de Violencia contra la Mujer.	22
Capítulo 3. Resultados	25
3.1. Revisión de los Instrumentos Internacionales en Materia de VDG.	25
3.2. Valor de los Instrumentos Internacionales Suscritos por Ecuador como fuente del Derecho Nacional.	28
3.3. Cuadro Normativo Nacional sobre VDG.	31
3.4. Contraste entre el COIP y la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (LOIPEV).	32
3.4.1. Cambio de Paradigma, del Enfoque Penalizador al Integral.....	33

3.5. Acoplamiento de los Parámetros Internacionales a la Legislación Nacional.....	37
3.6. Conclusiones del Capítulo.....	39
Conclusiones	41
Referencias	42

Cláusula de cesión de derecho de publicación de la tesis/tesina

Esta tesis/tesina se registra en el repositorio institucional en cumplimiento del artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior que regula la entrega de los trabajos de titulación en formato digital para integrarse al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, y del artículo 166 del Reglamento General Interno de Docencia de la Sede, que reserva para FLACSO Ecuador el derecho exclusivo de publicación sobre los trabajos de titulación durante un lapso de dos (2) años posteriores a su aprobación.

Resumen

El presente trabajo aborda la violencia basada en el género en el Ecuador, y su acoplamiento a los instrumentos internacionales sobre la materia. En tal sentido, constituye un problema de orden estructural que trasciende la esfera individual, para situarse en el centro de las preocupaciones de los sistemas jurídicos y de los marcos de protección de derechos humanos (DDHH).

El objetivo general es analizar la coherencia entre el marco normativo nacional vigente en cuanto a su regulación sobre la violencia basada en el género y los estándares establecidos en los instrumentos internacionales sobre la materia. La metodología empleada fue de tipo Jurídica - Doctrinal, de diseño no experimental. El método de investigación seleccionado fue de análisis jurídico de normas legales, jurisprudencia e instrumentos internacionales que permitieron identificar detalles del problema abordado, así como análisis de coherencia entre las normas, posibles soluciones, y la implementación de los instrumentos internacionales dentro del marco normativo ecuatoriano.

Los hallazgos sugieren que, la noción de VDG, ha evolucionado puesto que, si bien se originó de la noción de violencia de la persona hacia la mujer, hoy se ha ampliado y enriquecido con el aporte de diferentes tratadistas que han ido desarrollando aspectos diversos sobre el tema. La LOIPEV por su parte si es creada acogiendo la esencia del esfuerzo internacional en materia de VDG, y refleja un esfuerzo palpable por parte de Ecuador como estado parte. Sin embargo, ambos representan los pilares fundamentales dentro del marco normativo nacional en la lucha contra la VDG.

El trabajo argumenta que el COIP y la LOIPEV constituyen los dos pilares fundamentales en la materia. El COIP, es una norma punitiva y la LOIPEV, es una norma preventiva, cada una aborda el tema de violencia de género de manera complementaria. Por otra parte, en el estudio se evidenció que el marco normativo internacional aplicable en Ecuador lo constituyen los instrumentos analizados (CEDAW, convención BDP, recomendaciones CEDAW). El presente estudio representa un aporte investigativo a la doctrina nacional, debido al abordaje de tipo dogmático que se realiza sobre la normativa regulatoria sobre la violencia contra la mujer.

Introducción

El presente trabajo se realiza en virtud de la importancia y trascendencia que revisten los DDHH de las mujeres, en especial, el derecho a una vida libre de violencia. En tal sentido, ha sido fundamental el esfuerzo mancomunado realizado a nivel internacional para lograr el reconocimiento de la igualdad de derechos de las mujeres, y erradicar la discriminación hacia ellas. De este logro, se deriva la protección de las mujeres contra cualquier acto de violencia, denotando que, la violencia contra la mujer es la demostración acérrima de discriminación.

Es por ello que, el presente estudio procura, a través del análisis dogmático, establecer cuál ha sido la influencia de los acuerdos internacionales suscritos por Ecuador, en el marco normativo nacional. Para ello, se procederá a revisar el Código Orgánico Integral Penal, y la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en aras de identificar el acoplamiento internacional en la esencia de dichas normas, y determinar las posibles falencias de las mismas.

En tal sentido, el problema que persigue solventar la presente investigación se formuló en la siguiente interrogante ¿En qué medida la normativa en materia de violencia basada en el género presente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano incorpora los lineamientos o estándares de los instrumentos internacionales? Para dar respuesta a dicho problema se trazó el siguiente objetivo general: Analizar la coherencia entre el marco normativo nacional vigente en cuanto a su regulación sobre la violencia basada en el género y los estándares establecidos en los instrumentos internacionales sobre la materia.

Para dar respuesta a las preguntas de investigación, se abordarán los tipos de VDG, así como los escenarios en los cuales se desarrollan. Por ello resalta la importancia de la presente investigación debido a que, se tomará en consideración los estándares establecidos por los organismos internacionales para analizar la tipificación y medidas prevención de la VDG en la normativa nacional. La metodología empleada será de tipo Jurídica - Doctrinal, de diseño no experimental. El método de investigación seleccionado es el análisis jurídico o de contenido.

Capítulo 1. La Violencia Basada en el Género como Problema de Investigación

La violencia basada en género constituye una de las violaciones de derechos humanos más graves, persistentes y extendidas a nivel global, erigiéndose como un problema de investigación de urgente abordaje. Lejos de ser un fenómeno privado o aislado, se manifiesta como un problema estructural y multifacético, profundamente arraigado en las desigualdades de poder y en las construcciones socioculturales que perpetúan la discriminación contra las mujeres y otros grupos vulnerables. Este primer capítulo se propone sentar las bases conceptuales y contextuales que permiten comprender la magnitud y complejidad de esta problemática, analizando sus diversas formas, sus causas subyacentes y su manifestación específica en el marco social y jurídico ecuatoriano, con el fin de justificar la pertinencia y necesidad de la presente investigación.

1.1. Planteamiento del problema

La violencia basada en el género, en adelante VDG, constituye un problema de orden estructural que trasciende la esfera individual, para situarse en el centro de las preocupaciones de los sistemas jurídicos y de los marcos de protección de derechos humanos (DDHH). En el caso de Ecuador, se han realizado esfuerzos en la suscripción de acuerdos internacionales en su lucha contra la VDG, como La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995), iniciativa que promueve la igualdad de género; la adopción de la agenda 2030 con sus objetivos de desarrollo sostenible, entre los cuales resalta el objetivo 5, el cual aborda la situación de la mujer; pese a ello, los hechos de violencia persisten (Perez 2021).

De la suscripción de los mencionados acuerdos, los Estados parte, entre ellos Ecuador, adoptaron normas en sus respectivas legislaciones, y planes para combatir la VDG en especial la Violencia contra la mujer, en adelante VCM, como parte de la VDG. En tal sentido, en el año 2018, Ecuador emitió el Decreto 371 y ha promulgado normas jurídicas tales como la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres (2018), en adelante LOIPEV. Pese a ello, en el país persiste la ocurrencia de hechos de VCM en sus diversos tipos, llegando a generar índices de 65 mujeres víctimas de algún tipo de violencia por cada 100 (INEC 2021). Aunado a lo anterior, el Código Orgánico Integral Penal (2014), en adelante COIP, si bien ha significado avances en la tipificación de delitos específicos, no ha logrado articularse con estrategias complementarias que permitan una transformación real de las condiciones que perpetúan la violencia contra las mujeres (Suquinagua y Durán 2024).

La regulación de la VDG en Ecuador ha estado marcada por un enfoque predominantemente penal. Al respecto afirman Solano y Pozo (2023) que, pese a la entrada en vigencia de la LOIPEV, la cual representó un importante avance en la lucha contra la violencia de género como política pública, persisten aspectos estructurales que han sido objeto de análisis doctrinario. Entre ellos, la revictimización, que implica velar porque las personas que hayan sido víctimas de este flagelo, no sean sometidas a nuevas victimizaciones.

El análisis del tratamiento normativo de la VDG y VCM en Ecuador, pone en evidencia una focalización en el entorno intrafamiliar como eje de intervención del derecho penal. Esto se evidencia en el artículo 155 del COIP (2014), el cual circunscribe el delito a su comisión dentro del núcleo familiar. Si bien esta es una de las dimensiones más visibles del fenómeno, su reducción a la esfera doméstica invisibiliza otras manifestaciones igualmente graves que ocurren en ámbitos laborales, educativos, comunitarios e incluso en entornos digitales.

En tal sentido, al centrar la respuesta estatal en la criminalización de la violencia dentro del hogar, se corre el riesgo de generar un abordaje fragmentario que no atiende la complejidad del problema ni sus causas estructurales, perpetuando así un modelo de reacción punitiva que no se articula con políticas preventivas, educativas ni de protección efectiva (Suquinagua y Durán 2024). Por lo tanto, se diferencia en gran manera de la LOIPEV, la cual, inspirada en instrumentos internacionales incluye un abanico de escenarios de violencia más amplio, así como tipos de violencias y actores, lo cual permite un mejor abordaje del problema.

La lucha contra la VDG no puede reducirse a la respuesta punitiva, ni centrarse de manera exclusiva en el ámbito intrafamiliar. La construcción de un modelo eficaz de erradicación, requiere una respuesta integral que articule la sanción penal con estrategias de prevención, educación y transformación cultural (Galicia y Sánchez 2024). Mientras persista una visión fragmentada del problema, los esfuerzos normativos continuarán siendo insuficientes para modificar las condiciones estructurales que sostienen y reproducen la violencia contra las mujeres.

Sobre la VCM, que se aborda solo en el aspecto intrafamiliar en el COIP, se desprenden ciertas suposiciones. En primer lugar, se parte de la premisa de que dicha norma ha adoptado un enfoque restrictivo, y deja de lado otras manifestaciones de violencia que trascienden el entorno doméstico. De igual forma, se asume que la penalización, aunque necesaria, no es suficiente para garantizar la erradicación de la VDG y que es preciso complementarla acciones de prevención y protección (Solano y Pozo 2023). Estas acciones se encuentran

previstas en el LOIPEV, ley que acoge en mayor medida los criterios de los acuerdos internacionales suscritos por Ecuador.

En este sentido, el presente estudio busca aportar un análisis crítico sobre los alcances y limitaciones del enfoque penal adoptado en Ecuador, con el objetivo de identificar posibles lagunas normativas y proponer estrategias que permitan una intervención más integral. A través de este análisis, se pretende contribuir al debate sobre la eficacia del derecho penal en la lucha contra la VDG y la necesidad de una reforma que incorpore mecanismos de prevención y transformación cultural, en línea con los instrumentos internacionales suscritos por el país.

1.2. Justificación

La relevancia de este estudio radica en su análisis sobre la influencia de los instrumentos internacionales sobre VDG en el marco normativo nacional, así como de las limitaciones que aún persisten. Más bien debe articularse con acciones de prevención y educación que atiendan las raíces socioculturales del problema. La comprensión de estas limitaciones y la formulación de propuestas concretas, permitirán fortalecer el marco normativo y generar estrategias que garanticen una mayor efectividad en la erradicación de la VDG en Ecuador, y cumplir con los compromisos internacionales pactados en materia de erradicación de la VDG y la agenda 2030. Por lo tanto, el estudio contribuye a la doctrina sobre VDG, resaltando la necesidad de un enfoque más amplio, que incluya estrategias preventivas, educativas y de atención integral a las víctimas, además del fortalecimiento institucional para garantizar la efectividad de las políticas públicas.

Este estudio resulta relevante desde la perspectiva académica y doctrinal; en virtud del análisis crítico del marco normativo ecuatoriano y los tratados internacionales suscritos en materia de VDG, el cual permitirá formular recomendaciones para el diseño de estrategias más integrales, que combinen la sanción penal con medidas de prevención y sensibilización. De este modo, se espera contribuir a un debate informado sobre la necesidad de superar la visión limitada de la VDG y avanzar hacia un modelo de intervención que atienda las causas estructurales de este fenómeno, en lugar de centrarse únicamente en sus consecuencias inmediatas.

1.3. Pregunta de Investigación

A pesar de su importancia en la tipificación y sanción de estas conductas, su aplicación limitada al ámbito intrafamiliar podría generar vacíos en la protección de las víctimas que

sufren violencia en otros espacios. En este contexto, la pregunta de investigación se formula de la siguiente manera: ¿En qué medida la normativa en materia de violencia basada en el género presente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano incorpora los lineamientos o estándares de los instrumentos internacionales?

Esta interrogante busca problematizar el actual modelo de intervención del Estado de cara al enfrentamiento del flagelo de la CDG, cuestionando si la penalización en el ámbito intrafamiliar es suficiente o si se requiere una transformación normativa y estructural para enfrentar la violencia de género desde una perspectiva más amplia y efectiva.

Como respuesta hipotética, se plantea que, en virtud de los enfoques adoptados por las dos leyes objeto de análisis (COIP y LOIPEV), se constata que el COIP ha adoptado por su misma naturaleza un enfoque penal, a diferencia de la LOIPEV que se acogió a un enfoque integral, esencia de los instrumentos internacionales suscritos por Ecuador en la materia. En tal sentido, ha resultado insuficiente el enfoque del COIP, para garantizar la erradicación de la violencia de género, debido a que su énfasis en la penalización del agresor deja de lado estrategias integrales de prevención, protección y reparación a las víctimas. Lo que podría perpetuar la impunidad en ciertos casos y limitar el acceso de las víctimas a una justicia efectiva. Por su parte la LOIPEV se acopla en gran medida a la protección y reparación integral a la víctima, así como el abordaje completo y profundo de la problemática.

1.4. Objetivo General

Analizar la coherencia entre el marco normativo nacional vigente en cuanto a su regulación sobre la violencia basada en el género y los estándares establecidos en los instrumentos internacionales sobre la materia.

1.5. Objetivos Específicos

- Describir el marco normativo internacional aplicable a Ecuador en asuntos de Violencia basada en el género.
- Describir el cuadro normativo de la violencia basada en el género en Ecuador.
- Analizar la coherencia entre las normas regulatorias de la violencia basada en el género en Ecuador y los instrumentos internacionales sobre la materia.
- Evaluar el alcance y las limitaciones del COIP y la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la tipificación, sanción y prevención de la violencia contra la mujer.

1.6. Enfoque Metodológico

En relación a la estrategia metodológica, Aurora (2020) afirma que esta “plasma los antecedentes y justificaciones al seleccionar el tema y la forma en que se realizó la investigación, a fin de unificar aquellos criterios operativos en el desarrollo del estudio” (p.1). La estrategia permite identificar teorías y conceptos para soportar y explicar los hallazgos obtenidos en el estudio. La metodología aplicada a la presente investigación es de tipo Jurídica - Doctrinal, de diseño no experimental. En relación a dicho tipo de investigación, Sánchez afirma que “ésta es la investigación jurídica por excelencia. Es la que nos permite diferenciar el conocimiento jurídico de otros tipos de conocimientos” (Sánchez 2021, 336). En tal sentido, trata de hallar significados en base a categorías de las realidades de los fenómenos objeto de estudios.

En cuanto al método de investigación seleccionado para aplicar en la presente investigación es el análisis jurídico o de contenido. Dicho método es definido por Martínez como “la valoración crítica de las normas jurídicas, así como, la apreciación del componente axiológico que subyace en el fenómeno jurídico y su análisis como sistema armónico” (Martínez 2023, 2). Para ello se analizarán normas legales, jurisprudencia e instrumentos internacionales que permitan identificar detalles del problema abordado, así como análisis de coherencia entre las normas, posibles soluciones, y la implementación de los instrumentos internacionales dentro del marco normativo ecuatoriano, todo ello acompañado de una síntesis crítica de la doctrina actual.

Para dar respuesta a las preguntas de investigación, se abordarán los tipos de VDG, así como los escenarios en los cuales se desarrollan. Para ello se analizarán los principales tratados internacionales suscritos por Ecuador, y se contrastarán con las normas nacionales regulatorias de la materia en aras de determinar su acoplamiento, en atención a lo dispuesto en el bloque constitucional. Asimismo, se tomará en consideración los estándares establecidos por los organismos internacionales para analizar la tipificación y medidas prevención de la VDG en la normativa nacional.

En tal sentido, se realizará revisión del marco normativo nacional, en específico del COIP y LOIPEV. Así mismo, se analizan instrumentos internacionales como la Convención Belem do Para (1994)(SIADH), Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW (1992), Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993) y Recomendación general N° 35 del Comité General de las

Naciones Unidas (2017). Ello se hace en aras de evaluar los aspectos más considerables en relación a elementos de reconocimiento, redistribución y punitivismo relacionados con el enfrentamiento de la VDG. Asimismo, dicho análisis permitirá establecer el acoplamiento de los instrumentos internacionales en las leyes nacionales sobre la materia objeto de estudio.

Las técnicas son las distintas formas de recolectar información (Urbaneja 2020). En este contexto se manipulará la técnica de la búsqueda y análisis documental para la obtención de información, análisis legislativo y revisión e interpretación hermeneútica doctrinal. El análisis documental por su parte, consiste en la indagación de documentos para obtener datos de su contenido (Arias y Covinos 2021). En relación al procesamiento de la información obtenida, se realizará examen de las fuentes doctrinarias y jurídicas nacionales e internacionales, que suministren información referente al tema de estudio, la cual será procesada según un análisis de contenido descriptivo.

La presente tesina ha sido realizada en cumplimiento a las normas establecidas por la institución, así como en atención a los aspectos éticos, y en respeto a las fuentes bibliográficas. En consecuencia, el investigador señala haber llevado a cabo el estudio de forma transparente y conformado con las normas metodológicas y legales establecidas.

1.7. Organización de la Tesina

Para lograr dar respuesta a los objetivos planteados, el presente estudio se desarrollará a través de la siguiente estructura: Capítulo 1: Planteamiento del Problema, en donde se abordarán los antecedentes de la situación problemática, se justificará la investigación, se formularán los objetivos, así como los métodos a aplicar. Capítulo 2: Marco Contextual y Teórico, en este capítulo se contextualizará el tema y, se abordarán las categorías analíticas, discusiones teóricas y conceptos que sirven para analizar el problema. Capítulo 3: Resultados, se analizarán los datos obtenidos y se discutirán los resultados. Conclusiones Generales: Se expondrán las conclusiones arrojadas del estudio.

Capítulo 2. Contexto y Conceptualización

Para comprender en profundidad la violencia basada en género es imperativo establecer un marco teórico sólido que delimite sus conceptos fundamentales y el contexto normativo en el que se enmarca. Este capítulo se dedica, por tanto, a desentrañar las definiciones clave que distinguen la violencia de género de otras formas de violencia, explorando sus manifestaciones físicas, psicológicas, sexuales y económicas. Asimismo, se examina el entramado jurídico diseñado para su prevención y sanción, desde los instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Convención de Belém do Pará, hasta su recepción y desarrollo en la legislación nacional ecuatoriana, con el objetivo de proporcionar el andamiaje conceptual esencial para el análisis posterior.

2.1. Marco Contextual

La VCM, constituye una de las más graves vulneraciones de derechos humanos y un problema estructural que afecta a todas las sociedades, independientemente de su desarrollo económico, político o social (Canseco, Rivera y Álvarez 2019). Su persistencia ha llevado a los Estados a diseñar marcos normativos para su prevención y sanción, pero en muchos casos, estas regulaciones han adoptado un enfoque predominantemente punitivo, sin considerar otras dimensiones necesarias para su erradicación.

Para comprender mejor la situación problemática abordada, Mendieta (2022) afirma que, la VCM es un flagelo de escala mundial. En tal sentido, señala que, dicho fenómeno se presenta en las distintas esferas de la vida cotidiana (sociedad, pareja, familia, comunidad), por lo que amerita no solo un enfoque legal, sino global. En Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal (2014) aborda la VCM con un énfasis en el ámbito intrafamiliar, y deja de lado otras formas de agresión que ocurren en espacios laborales, educativos, comunitarios o digitales. A diferencia de la LOIPEV que, como se desarrollará en los próximos acápites, aborda de una manera más completa los problemas de violencia por razón de género.

Ecuador, ha realizado diversos esfuerzos legislativos, y, como se señaló en acápites anteriores, si bien persisten las falencias, dichos esfuerzos han constituido un avance en beneficio de los derechos de las mujeres. A nivel internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) constituyó el punto de partida en el desarrollo de dichos derechos en Ecuador, ya que se establecen y consagran tanto para hombres como mujeres. Asimismo, el país cuenta desde el año 2007 con la ya mencionada política estatal especial en esta materia. Dicho lo anterior, se puede señalar como marco normativo de la problemática abordada en el

presente estudio los siguientes instrumentos legales: Constitución de la Republica de Ecuador (2008), COIP (2014) y Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (LOIPEV) (2018).

El bloque constitucional juega un rol importante en la protección de derechos de la mujer contra la violencia. En tal sentido, el artículo 424 de la carta magna (Constitución de la República del Ecuador 2008) establece y reconoce la jerarquía de los tratados internacionales por encima de las leyes nacionales, siempre y cuando reconozcan estos, derechos más beneficiosos que los consagrados en la Constitución ecuatoriana. Por lo tanto, resalta la importancia de los tratados suscritos por el país en protección de la mujer en materia de violencia, y su aplicación e incorporación en el ordenamiento jurídico nacional. Por otro lado, la carta magna (Constitución de la República del Ecuador 2008) establece en su artículo 11 numeral 9, la responsabilidad del Estado en garantizar el respeto a los derechos por ella previstos, lo cual implica un enfoque integral. En tal sentido no basta solo la implementación de políticas estatales, sino también la promoción de medidas efectivas por parte de los órganos especializados.

En este orden de ideas, la carta magna (2008) como norma suprema, dicta las pautas generales para el resto del ordenamiento jurídico nacional. En tal sentido, confiere reconocimiento constitucional a un conglomerado de derechos originados de fuentes distintas, entre ellas, los tratados internacionales suscritos por Ecuador. En tal sentido, se deriva de allí, la tutela de los DDHH (incluidos los de la mujer), constitucionalizándose entonces el derecho internacional. Así pues, los artículos 11.3 y 426 *ejusdem*, establecen la aplicación directa de instrumentos internacionales de DDHH, en virtud de las obligaciones que recaen sobre el Estado (Añazco y Añazco 2022).

Como se mencionó en el capítulo anterior, por mandato constitucional (artículo 254), los tratados internacionales prevalecerán sobre las normas nacionales siempre y cuando, contengan derechos más beneficiosos que los ya consagrados en la carta magna. Por este motivo, subraya la relevancia de los convenios firmados por la nación para salvaguardar a las mujeres en cuestiones de violencia, así como su integración y aplicación en el sistema jurídico del país.

Por su parte Macias y Campain (2023) señalan que, los artículos constitucionales 11.3 y 424, contienen principios cardinales para la aplicación del texto constitucional. En tal sentido, consagran la justiciabilidad de manera directa de los DDHH. Por ello, los autores afirman

que, la dignidad humana constituye la piedra angular de los instrumentos internacionales sobre DDHH, entre los cuales se incluyen los relativos a los derechos de las mujeres. Asimismo, en Ecuador, la ratificación de los instrumentos o tratados internacionales corresponden al presidente de la república.

Esta ratificación de los DDHH que une a los Estados, formando parte de un orden de la comunidad internacional mundial, también conlleva un compromiso, el de los Estados signatarios, de promover y de desarrollar el respeto de los DDHH; esto es, que, la ratificación de los Instrumentos Internacionales, de la que queda reflejada su promulgación como prueba de su integración y aprecio como fuente del derecho nacional, la adecuación del orden nacional a las finalidades del orden internacional del que forma parte, y, por tanto, la base para una resolución de conflictos.

De aquí surge el bloque constitucional que garantiza los derechos fundamentales, de tal forma que misma Carta magna en dicha constelación de ideas, le concede una fuerza normativa superior y un deber en el ejercicio de las competencias por parte de los órganos del poder público. Pero, exige que toda la normativa interna que produzca el Estado se encuentre alineada con los contenidos sustantivos de los instrumentos suscritos, sin que pueda argüirse en su ignorancia, el principio de soberanía de Estado.

Al respecto, es menester acotar que, con la entrada en vigencia de la actual Constitución, la cual es de carácter garantista, se incluye el reconocimiento de un abanico de derechos fundamentales e inherentes a las personas para su subsistencia. En tal sentido, al ser los derechos humanos de las mujeres reconocidos internacionalmente, se incluye dentro del contenido constitucional, protegiendo de esta manera el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, el cual es de carácter amplio. Debido a esto, el derecho a la mujer a una vida libre de violencia goza de atributos de supremacía, no contradicción, inalterabilidad e interdependencia (Puchaicela y Torres 2019).

Dentro del mencionado derecho a la mujer a una vida libre de violencia, se encuentra incluido el derecho a la integridad personal, son ambos inseparables por su relación intrínseca. En tal sentido, al gozar de supremacía constitucional, en el ámbito jurisdiccional, el juez al momento de sentenciar, en caso de existir alguna contradicción normativa, no puede ir en contravención a estos derechos (Puchaicela y Torres 2019).

De esta manera se garantiza la prevalencia de la supremacía constitucional frente a las normas secundarias. Dicho criterio también aplica en el ámbito de políticas públicas. Por lo tanto, las

instituciones tanto públicas como privada deben trabajar en atención a garantizar el respeto a los derechos constitucionales. Asimismo, en cuanto a la creación de nuevas leyes, deben favorecer estas el alcance de la normativa constitucional.

La Carta magna (2008), consagra y protege el derecho a la integridad, el cual lleva inmerso la integridad física, psíquica, sexual y moral; así como el derecho a una vida libre de violencia.

Por lo tanto, en virtud del artículo 66 inciso 3 *ejusdem*, recae sobre el Estado la responsabilidad de adoptar e implementar las medidas necesarias para garantizar la protección de dicho derecho. Asimismo, el artículo 84 constitucional obliga al Estado a acoplar el marco normativo a los derechos previstos en la constitución y los tratados internacionales suscritos y ratificados por Ecuador.

Por su parte la LOIPEV (2018), crea un sistema nacional especializado con 4 ejes fundamentales: prevención, atención, protección, y reparación de las víctimas. Además, prevé la reeducación del victimario. Dicha Ley en su objeto prevé la prevención y erradicación de dicha violencia contra las mujeres “producida en el ámbito público y privado” (Asamblea Nacional del Ecuador 2018, 1). Dicha norma también realiza una categorización de los tipos de violencia contra la mujer.

Si bien es cierto, la protección legal del Estado es primordial para garantizar el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos, la violencia basada en el género debe ser abordada también desde un enfoque social. Este enfoque se materializa mediante la formulación y aplicación de políticas públicas efectivas. En 1980, Ecuador inicia sus primeros pasos en la lucha contra la violencia contra la mujer, al firmar la Convención para la Eliminación de Formas de Discriminación de la Mujer (1979), y también suscribe otros instrumentos internacionales como Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1992), Convención Belem do Para (1994) y posteriormente, se une a la Plataforma de Acción de Beijing (1995), e inicia un marcado impulso nacional en favor del movimiento por los derechos de las mujeres.

La CEDAW, fue la primera convención referente a las mujeres. Es importante acotar que, fue la convención con la cifra más alta de reservas realizada por los Estados parte. Entiéndase por reserva, aquellas estipulaciones que introducen los Estados, las cuales constituye excepciones para su aplicación.

De igual manera, resulta importante señalar la Comisión Interamericana de Mujeres, en adelante CIM, la cual se constituyó como el primer organismo de carácter mundial, en la

defensa de los derechos de las mujeres en la región. Fruto de la labor de recopilación de información e investigación de la CIM, nace la ya mencionada convención BDP, la cual es en la actualidad la convención que tiene el mayor número de ratificaciones en la región. Esta convención (BDP), introdujo un cambio de paradigma en relación al respeto y garantía de los DDHH, los cuales ahora correspondería al Estado la prevención, erradicación y sanción de los actos de violencia en la vida de las mujeres, en la esfera pública y privada. Asimismo, se catalogan los derechos de las mujeres como parte de los DDHH.

Como consecuencia de lo antes señalado, en el año 2007, Ecuador declara de manera oficial su política estatal “Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia de Género”, y emite el Decreto Ejecutivo N° 1109 (2020). Un año después se aprobó la nueva Constitución Nacional, en la cual se estipuló el reconocimiento de los derechos de las mujeres de manera explícita y calificar la violencia de género como una forma de discriminación (Mendieta 2022). De esta manera se refleja un esfuerzo progresivo por combinar la protección jurídica con las estrategias sociales, a través de políticas públicas.

Asimismo, ante la implementación del mencionado plan adoptado por el Estado, se crearon los Tribunales Especializados en Violencia de Género, lo cual supuso la formación de funcionarios especializados en la materia. No obstante, pese a los avances normativos, en la praxis persistieron brechas entre lo contenido en la norma y la realidad social. En tal sentido, en algunas provincias aun no existía acceso a las comisarías de la mujer y fiscales especializados, por lo que el 60% de los casos no se denunciaron por desconfianza a las instituciones existentes (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos 2019).

Ecuador, en el marco de los instrumentos internacionales suscritos, en materia de protección de derechos humanos, y de las mujeres, ha desarrollado políticas tendientes a eliminar la violencia contra las mujeres en sus distintas formas. En tal sentido, el Decreto 371 (2018), declaró la adopción de la agenda 2030 para el desarrollo, como una política pública nacional. Asimismo, implementó el Plan Nacional de Desarrollo 2017 – 2021 y el Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia de Género hacia la niñez, Adolescencia y Mujeres 2007 – 2017. Y a partir del año 2021, se activó el Sistema Nacional de la Violencia de Género.

Al respecto Vásquez (2022) afirma que, el Estado es consciente de la existencia de discriminación hacia las mujeres pese a los esfuerzos institucionales realizados. Asimismo, afirma el autor que, existe un gran desafío a enfrentar por parte del Estado en cuanto a políticas públicas que garanticen los derechos de las mujeres y de la infancia. Uno de acciones

tomadas por el Estado ante dicha problemática fue la emisión del Decreto Ejecutivo N° 620 (2007) en el cual se declara la erradicación de la violencia de género como política de Estado.

Con la creación del Sistema Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, se hizo necesario la creación de un instrumento legal que regulara todo lo relacionado con dicho sistema. Es por ello que se promulga la LOIPEV (2018), la cual enfoca “la acción del Estado en la sensibilización y prevención de la violencia y con la participación de la ciudadanía, bajo el principio de corresponsabilidad” (Vásquez 2022, 388). En tal sentido, Estado y sociedad deben garantizar, mediante políticas, la evolución de los patrones culturales patriarcales, y acabar con las practicas que hacen ver natural la violencia hacia las mujeres.

A partir de estos estudios, se puede presuponer que la política pública en Ecuador ha tendido a priorizar la respuesta penal sobre otras estrategias de prevención y protección. Si bien es cierto que el presente estudio procura un análisis normativo, hay que tener presente que las políticas públicas moldean la naturaleza de las leyes que se formulan, por constituir estas el enfoque mediante el cual, el Estado intenta dar solución a un problema (Calsin, et al. 2023). Por lo tanto, se evidencia la necesidad de una reforma normativa que amplíe el alcance de la legislación y garantice un enfoque multidimensional que contemple estrategias preventivas, educativas y de protección integral, con el fin de fortalecer la respuesta del Estado ante la violencia de género en todas sus manifestaciones.

2.2. Marco Conceptual

Una vez establecido el contexto del problema abordado, es menester desarrollar los principales aspectos conceptuales vinculados a la VDG y su regulación tanto nacional como internacionalmente.

2.2.1. Antecedes de Investigación

A continuación, se realizará una revisión de algunas investigaciones realizadas sobre el tema y las principales conclusiones de la misma. Dichos antecedentes investigativos guardan relación con la presente investigación debido al abordaje realizado en la materia, lo cual permite al presente estudio analizar criterios doctrinales y académicos.

En tal sentido, Tejedor et al. (2021), en la investigación “Análisis jurídico de la violencia contra la mujer en el ordenamiento jurídico ecuatoriano”, examinan la evolución normativa de la violencia de género en Ecuador y destaca la importancia de un enfoque integral más allá de la tipificación penal. El estudio hace énfasis en que la violencia contra la mujer no puede

abordarse exclusivamente desde la promulgación de leyes, más bien requiere políticas públicas que integren medidas preventivas, educativas y de protección efectiva. Los autores concluyen que, si bien Ecuador ha implementado medidas legales para erradicar la violencia contra la mujer, se debe realizar también un abordaje en el ámbito cultural y social a través de políticas públicas.

Por otro lado, Castillo y Ruíz elaboraron una investigación titulada “La eficacia de las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar en Ecuador” (2021). El objetivo consistió en analizar la eficacia de las medidas de protección en el ámbito de violencia intrafamiliar. Entre sus conclusiones resaltan que, la efectividad de los mecanismos de protección vigentes y su aplicación deficiente, limita la seguridad de las víctimas. Su análisis permite reflexionar sobre la tendencia del COIP ha centrado en la violencia intrafamiliar sin abordar de manera integral otras formas de violencia de género.

En el mismo sentido, el estudio de Paccha y Gómez, “Tratamiento y medidas de protección para la víctima en la legislación ecuatoriana” (2022) analiza la realidad en relación al marco normativo vigente para encontrar soluciones a la mala aplicación de la Ley respecto a las medidas de protección. La metodología aplicada fue de tipo analítico y cinético. El estudio entre sus conclusiones enfatiza la necesidad de fortalecer el sistema de protección de las víctimas y garantizar la correcta aplicación de las medidas establecidas en la normativa. Asimismo, la obra resalta la evolución de la legislación ecuatoriana en este aspecto, pero advierte que aún existen vacíos en la implementación y supervisión de estas, lo que afecta la efectividad de la política pública.

Por su parte Banegas elaboró una investigación titulada “Artículo 155 del Código Orgánico Integral Penal y la violencia vicaria en el Ecuador” (2024). El objetivo trazado fue analizar la violencia vicaria como una forma de violencia de género aún no reconocida plenamente en la legislación ecuatoriana. El autor concluye que, se evidencia que el COIP ha abordado la violencia contra la mujer en un sentido limitado, sin considerar otras manifestaciones como la violencia vicaria, lo que genera vacíos en la protección de las víctimas y en la formulación de políticas públicas adecuadas.

2.2.2. Violencia basada en el género y Violencia contra la Mujer

Si bien es cierto que la familia constituye la base elemental de la sociedad, y que su protección goza de acogimiento constitucional, los actos constitutivos de VCM, no solo se desarrollan en dicha esfera o espacio. Es por ello que, debido a las aristas que incluye dicho

tipo de violencia, lo llevan a relacionarse con otros problemas de orden público, por lo cual debe ser abordado de manera íntegra (Idme, Ferro y Escalante 2022). En tal sentido, la VCM es definida como “toda acción u omisión cometida por algún miembro de la familia en relación de poder, sin importar el espacio físico donde ocurra” (Canseco, Rivera y Álvarez 2019, 3). Asimismo, Vera (2020) afirma que, dicho tipo de violencia no es casual, sino que surge de la subordinación y discriminación hacia las mujeres.

Por su parte Espinoza aclara que, los términos VDG y VCM no son sinónimos. En tal sentido, el autor destaca que la segunda está incluida en la primera, es decir, la VCM es un subtipo de la VDG. Así pues, “la violencia contra la mujer es apreciada como normal y difícil de eliminar. Entonces, podemos afirmar que la estructuración social, la cual concede mayor poder a los hombres, es uno de los principales pilares de la violencia basada en género” (Espinoza 2019, 4). Por lo tanto, la diferenciación entre los conceptos señalada por Espinoza pone de manifiesto las estructuras de poder y la influencia cultural en la VCM como subtipo de la VDG.

En este orden de ideas, Idme et al. (2022), afirman que la VCM no distingue entre clase social, país o cultura. La VDG, especialmente la dirigida contra las mujeres, es un fenómeno profundamente arraigado en desigualdades históricas y culturales que perpetúan roles de poder desiguales (Acale 2019). A menudo, esta violencia se manifiesta no solo en la agresión física, sino también en formas de violencia psicológica, económica y sexual, que afectan el bienestar y la autonomía de las personas. Especialmente de las mujeres dentro de las familias y en el ámbito público. Si bien es cierto que este fenómeno afecta también a los hombres y otras poblaciones, la violencia contra las mujeres sigue siendo una de las formas más prevalentes y perjudiciales (Canseco, Rivera y Álvarez 2019).

La denominada violencia doméstica o intrafamiliar, incluye tres tipos de violencia a saber: sexual, física y psicológica, y su daño puede ser a largo plazo, incluso generacional cuando se torna en una conducta aprendida (Canseco, Rivera y Álvarez 2019). Asimismo, han influido de gran manera en la propagación de dicha violencia, las construcciones culturales de tipo patriarcal, en la cual el poder y autoridad lo posee el hombre (Vera 2020). Es por ello que, no basta el enfoque legal punitivo para el correcto abordaje de la situación, sino una política pública de enfoque integral que involucre a todos los actores sociales e institucionales.

2.2.3. Aspectos sobre la Protección a la Víctima

Para garantizar una protección a las víctimas de VCM, el legislador estableció las denominadas medidas cautelares, que “son acciones y decisiones que el país toma por medio de sus instituciones públicas para garantizar el bienestar y el amparo de los individuos que han sido objeto de agresiones” (Muñoz 2024, 20). Dichos mecanismos procuran salvaguardar física y emocionalmente a las víctimas y protegerlas de futuras agresiones. Además de ello, procuran su recuperación gradual para que pueda continuar su ritmo normal de vida.

En relación a esto, Sancho (2024) señala que, el enfoque punitivista (cuya característica es la judicialización de los procesos de violencia de género) prioriza la persecución legal del victimario y la reparación del daño. Sin embargo, omite la necesidad de aplicación de otras estrategias adicionales que tiendan a abordar de manera íntegra a la víctima. Es decir, no incluye un abordaje multidisciplinar, que tenga un alcance a donde el derecho penal no está en capacidad de llegar. Por lo tanto, la prioridad en castigar conductas, descuida las políticas preventivas y de reinserción social.

En un sentido legal, las medidas de protección son “aquellos medios con las que el juez o jueza dispone para proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar, las cuales, deben ser dispuestas de forma inmediata, una vez que el juez o jueza tenga conocimiento de la causa” (Castillo y Ruiz 2021, 4). Es de esta manera que se materializa la intervención del Estado en cuanto a la protección de las víctimas.

No obstante, destacan Castillo y Ruíz (2021) que, aunque dichas medidas operan en favor de la víctima en cuanto a su protección, no puede esta última hacer uso excesivo o en abuso de las mismas. Cabe resaltar que, la atención a las víctimas de violencia contra la mujer es de carácter prioritario. Y el juez evaluará el nivel de riesgo en el que se encuentra la víctima para proceder a dictar las medidas de protección pertinentes. Asimismo, el juez de la causa al momento de dictar sentencia definitiva, se pronunciará respecto a las medidas de protección que haya dictado al inicio del proceso (Castillo y Ruiz 2021).

2.2.4. Análisis sobre la idoneidad del Enfoque Punitivista en Materia de Violencia contra la Mujer

La eficacia del sistema penal con enfoque punitivo se ha puesto en duda, puesto que se cuestiona el endurecimiento de la criminalización como respuesta a los casos de VCM. En tal sentido, también se ha señalado la débil capacidad del sistema de justicia penal, para procesar

de manera exitosa, los casos de VCM a través de persecución de una sanción punitiva (Piechestein, et al. 2023).

Abordar el problema de VCM solo desde un enfoque punitivista, constituye una solución a corto plazo. Toda vez que, la situación problemática es de tipo sistémico, con un fuerte arraigo social y cultural que engloba incluso al Estado. En tal sentido, el derecho penal debe tomar una posición centrada con enfoque en el bienestar colectivo integral, lo cual se logra a través del desarrollo de políticas públicas. El abordaje punitivo implica la judicialización de los procesos relativos a violencia contra la mujer, y desestima las necesidades de tipo emocional, económico y social de las víctimas (Sancho 2024).

Al respecto Sancho (2024) señala que, para poder comprender el contexto del punitivismo, es necesario conocer que dicho enfoque está relacionado de manera estrecha con el populismo punitivo, y señala que:

lo que esta tendencia de política-criminal parece asumir es que el Derecho penal debe ocupar una posición central dentro del desarrollo de determinadas políticas públicas, estimando que cualquier problemática social puede resolverse mediante el uso del castigo o la amenaza que representa la sanción, sin atender a las cuestiones estructurales que motivan la realización de dichos comportamientos (Sancho 2024, 9).

En tal sentido, son diversas las críticas hacia este modelo de política criminal, las cuales si bien es cierto surgen con la finalidad de proteger a las víctimas de violencia de género o contra la mujer, terminan monopolizando la respuesta institucional a través de un castigo penal. Si bien es cierto que, uno de los fines a la pena en el derecho penal es la intimidación para evitar que se repitan patrones conductuales, en el caso de los delitos de violencia contra la mujer, se requiere un abordaje más complejo que el del resto de los delitos.

En orden de lo antes desarrollado, el aumento de la penalidad conlleva a la agravación de los delitos existentes. Por lo tanto, se asignaría al derecho penal un rol protagónico en la solución de los conflictos de índole social. Ante ello Sancho (2024) afirma que, las tendencias punitivistas están vinculadas a la instrumentalización de la víctima, y a su “conceptualización dentro del proceso penal, lo que conlleva toda una serie de consecuencias, no sólo desde el punto de vista procesal, sino fundamentalmente desde el material” (p.8).

En relación a las medidas de apoyo hacia las víctimas, y acceso a la justicia de estas, el enfoque punitivo las condiciona a la denuncia previa. En tal sentido, se hace caso omiso a las demandas y necesidades que puedan tener las mujeres al margen o fuera de los procesos

penales. Asimismo, se ignoran los riesgos existentes de revictimización y violencia institucional, aun cuando el mismo Estado puede ser agresor hacia las mujeres. Conferir gran responsabilidad al sistema penal conlleva a que se pueda generar situaciones de violencia institucional. Dicho lo anterior “parece más acertado que la función preventiva en materia de VDG no descansa en el Derecho penal, sino que quede en manos del conjunto social, de forma multidisciplinar” (Sancho 2024, 9). Asimismo, cabe aclarar que, no se trata de descartar el uso del sistema penal en la lucha contra este tipo de violencia, sino de identificar y establecer la eficacia y compatibilidad de su respuesta con otro tipo de estrategias no penales.

Sin embargo, la praxis indica que, ambos instrumentos podrían ser insuficientes en cuanto a la protección brindada a las mujeres víctimas, en especial el COIP, el cual se percibe más alejado a dicha protección. Aunado a ello, no se incluyen el apoyo de otras disciplinas en la protección y prevención de la VDG lo cual permitiría una mejor respuesta. Es por ello que, en el siguiente capítulo se procederá a analizar el contenido normativo de ambas normas, y su contraste con lo establecido en los instrumentos internacionales, en aras de establecer la incorporación de los lineamientos internacionales al marco jurídico nacional.

Capítulo 3. Resultados

El presente capítulo expone el análisis sustantivo de la investigación, desglosando los hallazgos centrales que dan respuesta a los objetivos planteados. Se inicia con una revisión exhaustiva de los instrumentos internacionales que constituyen el pilar normativo global en materia de violencia de género, para luego examinar su valor jurídico y grado de incorporación en el ordenamiento ecuatoriano. Posteriormente, se despliega una sistematización del cuadro normativo nacional, que culmina en un contraste crítico entre el enfoque primordialmente sancionador del Código Orgánico Integral Penal (COIP) y el paradigma integral de protección establecido en la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (LOIPEV). El capítulo concluye evaluando el acoplamiento de la legislación nacional a los parámetros internacionales, extrayendo las conclusiones más relevantes de este análisis integral.

3.1. Revisión de los Instrumentos Internacionales en Materia de VDG

Vale la pena resaltar que, la convención BDP, se centra en erradicar la VDG, redefiniendo la agresión hacia las mujeres como una infracción a los derechos humanos, tanto en espacios públicos como privados. Ha sido innovadora al incluir al Estado en la salvaguarda de los DDHH, en el contexto privado y promovió el establecimiento de leyes destinadas a prevenir, castigar y eliminar la VCM. El camino recorrido durante años en materia de derechos de la mujer, ha sido largo, y de superación de barreras legales y culturales. Dentro de los derechos de los cuales se han realizado esfuerzos legislativos internacionales por años, se encuentra el derecho a una vida libre de violencia. Este derecho, como se explicará más adelante, engloba un cúmulo de prerrogativas esenciales para la supervivencia de las mujeres.

En relación a la CEDAW, el contenido normativo de dicho instrumento muestra gran énfasis en la necesidad de igualar o equiparar los derechos y libertades de los hombres y las mujeres. Asimismo, en su articulado se establece la prohibición de discriminación (artículo 2), de la cual los Estados partes se han comprometido a cualquier norma o practica que favorezcan la subsistencia de la subordinación femenina. Asimismo, consagra la igualdad sustantiva (artículo 3), a tenor de la cual se exige a los Estados parte medidas eficaces para mitigar y erradicar la desigualdad tanto en un contexto social como legal.

De igual manera, dicho instrumento establece los ámbitos de protección en espacios públicos y privados frente a la discriminación. En tal sentido se reconoce a las mujeres derechos a participación política (artículo 7), educación (artículo 10), empleo (artículo 11), salud

(artículo 12), vida familiar (artículo 16). Es por ello que, dicho instrumento representó una redefinición de la igualdad de género, a través de la erradicación de la discriminación y de la construcción de estructuras sociales de igualdad.

En tal sentido, se adoptan las recomendaciones generales 12, 19 y 35. La recomendación N° 12, está encuadrada en el artículo 2 de la CEDAW. En tal sentido, se compromete a los Estados parte a eliminar toda forma de discriminación contra la mujer. Dicha eliminación se realizará a través de las medidas legislativas y políticas que deben adoptar los mismos para tal fin. Esta recomendación fue pionera en el abordaje de la VDG, como una manifestación extrema de la discriminación. Entre los pilares fundamentales de su contenido destacan: la prevención y castigo de la violencia, protección a la víctima a través de servicios accesibles y asistencia legal, recopilación de datos mediante estadísticas que sirvan como base para la generación de políticas efectivas en materia de VDG.

Es menester señalar que citada recomendación, es la primera en establecer en su articulado la vinculación entre violencia y discriminación. En tal sentido, prevé los actos de violencia como una vulneración a los DDHH, y ya no se considera un asunto correspondiente a la esfera privada. Sirviendo como antecedente directo e inspiración a la convención BDP, la cual amplía las obligaciones de los Estados parte en materia de VDG. En la recomendación general N° 19, se incluye la VDG como una forma de discriminación. Es el primer instrumento en establecer de manera explícita el término “violencia de género” y ofrece una conceptualización del mismo. Incluye como tipos de violencia de género la física, sexual, psicológica, doméstica y laboral. Asimismo, incluye como escenarios de VDG el ámbito familiar, laboral, comunitario e institucional.

En su inciso 9, en relación a la VDG destaca que, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas, y refuerza las obligaciones de estos en materia de prevención, protección, sanción y reparación. En sus incisos del 13 al 16, referente a las observaciones al artículo 6 CEDAW, señala factores sociales de los países como riesgos para la mujer, los cuales pueden generar menoscabo a sus derechos y VDG. En el Literal 18 incluye el hostigamiento sexual laboral como una forma de VDG. En los literales 17 al 23 realiza una serie de observaciones en cuanto a la violencia en materia de salud (obstétrica) y en zonas rurales, las cuales pueden ser de cultura patriarcal.

Dicho lo anterior, la Recomendación General N° 19 CEDAW (1992), marca un punto de inflexión en la definición legal internacional de la violencia hacia la mujer como un tipo de discriminación, de acuerdo con el artículo 1 de la Convención. Su estudio facilita la división de las responsabilidades del estado y los elementos estructurales que perpetúan la violencia de género (VDG). Su vínculo con acuerdos como la Convención BDP y la Agenda 2030, impulsan que se soliciten políticas completas que consideren el género, la interseccionalidad y los DDHH de las mujeres.

Luego, en el año 2017, se adopta la recomendación número 35, concebida como un complemento de la recomendación 19. Su enfoque especial en la VDG es importante puesto que, plantea un abordaje de modo más completo y efectivo, y la considera un problema epicentro en materia de DDHH de la mujer. Así pues, en su numeral 7 hace mención sobre el menoscabo que produce la VDG sobre sus DDHH y libertades fundamentales.

Esta recomendación se considera una evolución crítica del artículo 2 de la CEDAW, lo cual representó la consolidación de un marco jurídico integral en los Estados parte para abordar la VDG. En su literal 14, agrega una serie de escenarios diversos en los cuales se puede generar VDG. Además, en su literal 15 señala que, el derecho de las mujeres a vivir sin violencia de género es inseparable y depende de otros derechos humanos, como son: el derecho a la vida, la salud, la libertad y la seguridad personal, la igualdad y la protección igualitaria dentro de la familia, la defensa contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como la libertad de expresión, movimiento, participación, reunión y asociación (Organización de las Naciones Unidas 2017, 6).

El derecho de las mujeres a vivir sin violencia de género es inseparable y depende de otros derechos humanos, como son: el derecho a la vida, la salud, la libertad y la seguridad personal, la igualdad y la protección igualitaria dentro de la familia, la defensa contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como la libertad de expresión, movimiento, participación, reunión y asociación. De lo anterior se desprende la mención del contenido del derecho a una vida libre de violencia, previsto en favor de las mujeres. Derecho que, no se encuentra consagrado en instrumentos sobre derechos humanos y derechos de la mujer como la CEDAW. Así como en el literal 19 señala que:

El Comité considera que la violencia por razón de género contra la mujer está arraigada en factores relacionados con el género, como la ideología del derecho y el privilegio de los hombres respecto de las mujeres, las normas sociales relativas a la masculinidad y la

necesidad de afirmar el control o el poder masculinos, imponer los papeles asignados a cada género o evitar, desalentar o castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres. Esos factores también contribuyen a la aceptación social explícita o implícita de la violencia por razón de género contra la mujer, que a menudo aún se considera un asunto privado, y a la impunidad generalizada a ese respecto (Organización de las Naciones Unidas 2017, 6).

De lo anterior destaca que, el instrumento señala una serie de medidas de prevención, protección, reparación y sanción. En tal sentido, concibe la VDG como un problema social que amerita soluciones integrales. La convención BDP, se constituye como un instrumento internacional creado por el Sistema Interamericano de DDHH, de carácter vinculante, el cual afronta la VDG y el vacío mencionado en el Sistema Internacional de los DDHH. Dicho instrumento ofrece una conceptualización de la VDG como violencia estructural, y consagra la prohibición de la violencia basada en el género.

En contraste, la BDP, es creada en un contexto en el cual ya existe un reconocimiento de derechos jurídicos de la mujer, y una protección legal a estos. La necesidad es erradicar la VDG en todas sus manifestaciones y escenarios. Es por ello que, dicha convención no se focaliza en el aspecto discriminatorio, sino en la vulnerabilidad de las mujeres ante los distintos escenarios y tipos de violencia, y diversos victimarios.

La BDP, expresa claramente la conexión que hay entre la VDG y la discriminación. En tal sentido señala que, esta clase de violencia es una expresión de las dinámicas de poder que han sido desiguales a lo largo de la historia entre hombres y mujeres, y que el derecho de las mujeres a vivir sin violencia abarca el derecho a estar exentas de cualquier forma de discriminación y a recibir valoración y educación sin referentes estereotipados (Organización de los Estados Americanos 1994).

3.2. Valor de los Instrumentos Internacionales Suscritos por Ecuador como fuente del Derecho Nacional

Dicho lo anterior, en atención al mandato constitucional de Ecuador, el artículo 424 de la carta magna (2008) establece y reconoce la jerarquía de los tratados internacionales en materia de DDHH. Esta jerarquía va a prevalecer sobre las leyes nacionales, siempre y cuando reconozcan estos, derechos más favorables que los consagrados en la misma. Es por ello que, al constituir la convención BDP y los instrumentos párrafos atrás señalados, una innovación en materia de DDHH y reconocimiento de derechos favorables a la mujer, como lo es el

derecho a una vida libre de violencia, Ecuador ha creado un marco normativo en su intento de acoplarse a lo acordado y prometido en los tratados mencionados.

Es por ello que, se refuerza lo señalado por Puchaicela y Torres (2019), quienes afirman que, con la implementación de la Constitución vigente, que posee una naturaleza protectora, se establece el reconocimiento de una variedad de derechos esenciales y propios de los individuos para su existencia. Así, dado que los DDHH de las mujeres son aceptados a nivel internacional, se integran en el texto constitucional, resguardando así el derecho de las mujeres a vivir sin violencia, el cual abarca un ámbito amplio. Por ello, el derecho de la mujer a disfrutar de una vida sin violencia, posee características de primacía, no contradicción, permanencia.

La convención BDP reviste gran importancia tanto para el marco normativo nacional, como para el estudio de la VDG puesto que, estandarizó de manera específica la forma de abordar la VDG desde el enfoque de los DDHH. Asimismo, desarrolló un marco regulador inexistente para el momento, e identificó la VDG como forma de violencia estructural. Lo anterior repercute de manera positiva en los países partes, como Ecuador, puesto que se implementa un desarrollo normativo más específico y especial en la materia.

En tal sentido, el citado instrumento consagra como tipos violencia el físico, sexual y psicológico. De igual manera, dicha convención tipifica la VDG como un acto de violación multifacética a los DDHH. En cuanto a los escenarios establece que la VDG puede producirse en cualquier escenario, derribando la dicotomía existente entre el espacio público y privado. Por lo tanto, prevé que, la VDG puede ocurrir tanto en el ámbito público como en el privado. Dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, Estado o sus agentes.

En cuanto al derecho de la mujer a una vida libre de violencia lo prevé en su artículo 3, y constituye un principio cardinal. Lo desarrolla en su artículo 6, el cual comprende: el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Lo anterior concuerda con lo afirmado por Puchaicela y Torres (2019), quienes señalan que, en el derecho de la mujer a vivir sin violencia, se incluye el derecho a su integridad personal, ya que ambos están abismalmente conectados. Por lo tanto, dado que tienen un estatus

superior en la constitución, en el contexto judicial, el juez al dictar sentencia, si surge alguna discrepancia en las normas, no puede actuar en contra de estos derechos. Es por ello que, el contenido del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, es un precepto que va más allá de simplemente no tener golpes; incluye aspectos esenciales y representativos que aseguran independencia, igualdad real y bienestar mental y social.

El derecho a una vida libre de violencia es la piedra angular de otros derechos como el de la libertad, la vida o la salud. Por lo tanto, su importancia trasciende del marco normativo, hasta el ámbito cultural de la sociedad, lo cual concuerda con lo expresado por Vera (2020), quien afirma que, las construcciones culturales de tipo patriarcal en la cual el poder y autoridad lo posee el hombre, han contribuido al incremento de actos de VCM. Por lo tanto, no basta solo con penalizar dichas conductas sin ofrecer una reparación, y protección integral. Es de resaltar que, en relación a dicho derecho, la CEDAW no lo establece. Ya que, como se señaló, su contenido se orienta a la no discriminación e igualdad entre los derechos de las mujeres con el de los hombres. Incluso se observa su énfasis en varios artículos, pero no se enfoca ni aborda la violencia de género.

En cuanto a los deberes de los Estados parte, en la convención BDP, en general se resumen a adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. Y a la adopción de disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención. Por su parte en la CEDAW, se consagra el derecho a la igualdad de las mujeres en la Constitución y cuerpo normativo. Sancionar la discriminación en sus leyes nacionales. Así como Proteger el derecho de las mujeres. De igual manera, Asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Lo anterior se relaciona con lo señalado por Sancho (2024), quien afirma que, en relación a la nueva directiva europea contra la VDG, plantea líneas de actuación con enfoque en perspectiva de género. Que, incluye disposiciones tanto sancionadoras como protectoras en apoyo a las víctimas de dicho ilícito. Señala la autora la necesidad de tipificar nuevos delitos, por lo que, si bien instrumentos internacionales como la convención BDP marcaron precedentes en materia de VDG, en la actualidad los marcos normativos de los países, entre ellos Ecuador, debe adaptarlo y actualizarlo al contexto social reinante.

3.3. Cuadro Normativo Nacional sobre VDG

En el contexto nacional, Ecuador ha suscrito los tratados más importantes sobre VDG tales como la CEDAW, Convención BDP, y las recomendaciones CEDAW. Sin embargo, el ordenamiento jurídico aún tiene aspectos por mejorar en lo relativo a la protección de mujeres víctimas y al enfrentamiento de la VDG como flagelo social. En tal sentido, el cuadro normativo nacional, en materia de VDG, se encuentra garantizado desde la Constitución de la Republica del Ecuador. La constitución establece disposiciones sobre las víctimas de violencia doméstica, especificando que estas deben recibir la misma atención que los grupos de atención prioritaria, así como contempla una ley espacial y expedita para estos casos y garantiza jueces, fiscales y personal especializado para la atención y abordaje de estos hechos de VDG, lo que mantiene armonía con el COIP y la LOIPEV.

Como se pudo observar, en el capítulo anterior se desarrollaron categorías de análisis que sustentan la presente investigación. En tal sentido, durante el análisis dogmático jurídico de textos legales, doctrina e instrumentos internacionales, llevado a cabo en el estudio, se resalta la relevancia que han otorgado durante años los organismos internacionales a la VDG como flagelo de carácter internacional. Asimismo, se ha podido constatar que la doctrina internacional es enfática en cuanto a la profundidad de su problema y la complejidad de su abordaje.

Por ello es propicio señalar que se concuerda con lo afirmado por Canseco (2019) al enfatizar el flagelo mundial que constituye la VDG. En tal sentido dicho autor señala que, la VDG representa una de las transgresiones más serias a los DDHH y un desafío arraigado que impacta a cada sociedad, sin importar su situación económica, política o social. Su continuación ha impulsado a los gobiernos a crear leyes para prevenirla y castigarla, aunque a menudo, estas leyes se han centrado sobre todo en el castigo, dejando de lado otros aspectos cruciales para eliminarla por completo.

El COIP (2014) en su artículo 155 consagra la violencia basada en el género y la define de la siguiente manera:

Se considera violencia toda acción que consista en maltrato físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar. Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la

procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación (160).

Visto lo anterior, el COIP (2014) sienta las bases para la tipificación penal de los actos violentos contra las mujeres. “La incorporación del tema específico de violencia, implica un avance normativo importante, por cuanto permite abordar la problemática no sólo como contravención, sino también como delito” (Puchaicela y Torres 2019, 134). Su eficacia radica en dependencia a futuras reformas que trasciendan el adaptado enfoque intrafamiliar y adopten uno multidimensional. Asimismo, como se ha mencionado en anteriores párrafos, la redacción de dicho artículo ofrece una visión limitada del enfoque de la violencia, aunque se alinea con estándares internacionales como la convención *Belén do Para* (1994).

El COIP como primer instrumento regulador de la VDG, si bien intentó contrarrestar dicho flagelo, su protección no es integral. La LOIPEV, al ser una ley especial si guarda un enfoque más integral, y ofrece un abanico más amplio de opciones de protección, reparación y prevención a la víctima. Asimismo, entre los patrones de pensamiento identificados del análisis de doctrina e instrumentos internacionales destaca que: el COIP requiere ciertas modificaciones para adaptarse al contexto actual de la VDG, y junto a la LOIPEV, pueda funcionar como un binomio legal efectivo.

3.4. Contraste entre el COIP y la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (LOIPEV)

En virtud de lo desarrollado en acápite anteriores, se evidencian diferencias estructurales entre ambas normas (COIP y LOIPEV). Es por ello necesario en el presente apartado, desarrollar algunas consideraciones de manera concreta. En tal sentido, como ya se ha señalado previamente, el COIP (2014) es de enfoque penalizador, y procura como fin primordial el castigo penal del victimario. Asimismo, es una ley de tipo penal general, es decir, tipifica todos los delitos de índole penal que puedan cometerse en el país.

Ante la aplicación del enfoque sancionador del COIP, las víctimas se ven expuestas a la posibilidad de revictimización, producto de las prácticas propias del proceso penal (ejemplo: interrogatorios invasivos). Denota por ello la principal diferencia del COIP con la ley especial, puesto que esta acoge un modelo de protección integral que, si bien presenta sus limitaciones, posee un abordaje más amplio que el COIP.

La LOIPEV (2018) por su parte, como se desarrolló en el capítulo anterior, es una ley de carácter especial, creada para dar respuesta a una situación problemática concreta como lo es

la VDG. Es por ello que, dicho instrumento crea un sistema nacional especializado, que, a su vez, conlleva a la creación de órganos y funcionarios con competencia especial. En tal sentido, dicha norma se aparta de manera considerable del enfoque punitivista del COIP (2014), toda vez que, a diferencia de este, si pretende brindar una protección integral y no solo penalizadora.

Asimismo, por ser una norma especial en la materia, desarrolla de manera amplia todos los aspectos necesarios para la protección integral de la mujer. Es por ello que, se evidencia de su contenido, como desarrolla de manera detallada aspectos como principios, tipos de violencia, derechos de la mujer, medidas, entre otros. Y de manera lógica, debe regular la creación y funcionamiento del sistema nacional creado por dicha norma.

En relación al contraste entre el COIP y la LOIPEV, se evidencia en el artículo 1, que su objeto es prevenir y erradicar este tipo de violencia en el ámbito público y privado. Es decir, a diferencia del COIP (2014), la LOIPEV no se circunscribe de manera específica al ámbito intrafamiliar. Y en contraste con el COIP (2014) y, se establece la reeducación del victimario, por lo tanto, no solo aborda castigo y reparación a la víctima a través de medidas como lo hace el COIP, sino que, profundiza más el ámbito preventivo y repositivo (Vera 2020).

Asimismo, la LOIPEV (2018) en cuanto a su finalidad, deja claro que procura “transformar los patrones socio-culturales y estereotipos que naturalizan, reproducen y perpetúan la violencia de género” (p.1). Esto va acorde a una política de protección integral hacia la mujer, ya que los patrones culturales, como se ha mencionado antes, han incluido por años en la propagación de la VDG. Por lo tanto, sin entrar en los detalles de todo su articulado, los artículos iniciales de la ley en mención evidencian un cambio de enfoque en cuanto a la situación problemática. Esto se relaciona de manera directa con lo expresado por Tejedor (2021), quien afirma que, si bien Ecuador ha implementado medidas legales para erradicar la violencia contra la mujer, se debe realizar también un abordaje en el ámbito cultural y social.

3.4.1. Cambio de Paradigma, del Enfoque Penalizador al Integral

En tal sentido, como ya se ha expresado, no se trata de excluir la aplicación del sistema penal en el abordaje de la VDG, sino complementar dicha situación. Es por ello que, la ley especial en mención complementa al COIP (2014), y representa un cambio de paradigma en cuanto al enfoque político criminal con el que se aborda la situación, el cual es más adecuado como solución al problema. De igual manera, lo anterior no descarta la posibilidad de una futura

reforma del COIP (2014) hacia un enfoque integral y más completo, acorde a la realidad social.

Dentro del mencionado derecho a la mujer a una vida libre de violencia, se encuentra incluido el derecho a la integridad personal, son ambos inseparables por su relación intrínseca. En tal sentido, al gozar de supremacía constitucional, en el ámbito jurisdiccional, el juez al momento de sentenciar, en caso de existir alguna contradicción normativa, no puede ir en contravención a estos derechos (Puchaicela y Torres 2019).

Si bien es cierto que el objeto de este estudio no lo constituyen las políticas públicas, estas se relacionan con la VDG puesto que, son la materialización de los objetivos y fines que han surgido por razones sociales, y su interés se focaliza en el bienestar de un colectivo social (Idme, Ferro y Escalante 2022). Estas son definidas como “compromisos entre el Estado y la sociedad conducentes no sólo a solucionar problemas, sino también a realizar una concertada planeación para prevenir dichas dificultades” (Calsin, et al. 2023, 156). Es por ello que, el rol principal recae en el Estado, quien se encarga de formular y aplicar las mismas. En el ámbito de VDG, el Estado pretende brindar apoyo y protección a través de medidas de protección la cuales a largo plazo no son funcionales.

Por lo tanto, la principal falencia en la formulación de políticas públicas en la prevención y erradicación de la VDG radica en “los agentes que evalúan, monitorean las formas, condiciones y posibilidades de la gestación de nuevas políticas públicas” (Idme, Ferro y Escalante 2022, 14). Los agentes de salud son los agentes esenciales para entender el contexto en el cual se origina dicho tipo de violencia, ya que en la mayoría de los casos son quienes dan la primera atención a la víctima. Por lo cual se coincide con Vera (2020), al afirmar que, debe existir una acción conjunta entre las políticas públicas y el derecho para superar las desigualdades de género y erradicar la VDG.

Dicho lo anterior, se evidencia que de manera inicial, los delitos de VDG fueron abordados desde un enfoque punitivo o penalizador, el cual se centra mas en castigar al responsable que en resarcir el daño causado (COIP). Luego, a raíz de los tratados internacionales suscritos por el país en materia de VDG, se crea la LOIPEV (2018), la cual guarda un enfoque mas integral, alineado de manera parcial a los criterios internacionales.

3.4.1.1. Aspecto Sancionatorio. En relación al ámbito sancionatorio de los actos de VDG, el COIP (2014) en su artículo 155 establece los tres tipos de violencia ya mencionados (físico, psicológico y sexual). En tal sentido, equipara para dicho delito la pena aplicable al delito lesiones (de 30 días a 5 años según la gravedad de la lesión) aumentada en un tercio. En los casos de violencia psicológica, establece una pena de 30 días a 3 años. Y para los casos de violencia sexual, se aplicará la pena prevista para el delito contra la integridad sexual y reproductiva.

Es de recordar que, todos estos delitos están previstos solo en el ámbito familiar como escenario del delito, donde la víctima es la única que conoce su situación y en ocasiones no denuncia por factores como dependencia económica, prejuicios sociales, etc, en tanto que la LOIPEV, como una ley preventiva tipifica mecanismos para proteger a la mujer y estos pueden ser solicitados por cualquier persona que conozca un hecho de violencia de género.

3.4.1.2. Tipos de VDG. Por su parte la LOIPEV (2018), en su artículo 10 establece los tipos de violencia ya mencionados (Física, Psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica, política y gineco – obstétrica). Asimismo, hace mención del derecho de la mujer a una vida libre violencia en varios de sus artículos (6,7-b, 9.1 y 2, 34-d,36-e,37-b). Sin embargo, no ofrece una definición específica respecto a dicho derecho.

3.4.1.3. Escenarios de VDG. En cuanto al escenario, el COIP solo prevé el ámbito intrafamiliar mientras que la ley especial, prevé todos los escenarios posibles en los que puede desarrollarse algún tipo de VDG. La LOIPEV por ser una ley especial, dictada de manera exclusiva para erradicar la VDG, contiene un abordaje más completo, ofrece una conceptualización de los términos esenciales en la aplicación de la Ley (art.4, y despliega un articulado más específico para abordar la VDG.

La LOIPEV, de manera específica en su artículo 12 prevé los escenarios en los cuales se puede desencadenar la VDG. En tal sentido, señala los siguientes escenarios Intrafamiliar o doméstico, educativo, laboral, deportivo, estatal e institucional, centros de privación de libertad, mediático y cibernético, espacio público o comunitario, centros e instituciones de salud, emergencias y situaciones humanitarias. De esta manera se evidencia una notable diferencia con el COIP en cuanto a la visión y alcance más amplio que ofrece en cuanto a la VDG.

3.4.1.4. Actores que Intervienen en materia de VDG. En relación a los actores establecidos en el COIP (2014), la Fiscalía con competencia especial en asuntos de VDG es uno de los órganos que puede recibir la denuncia. Asimismo, el fiscal se encarga de realizar la investigación preliminar de los hechos, y solicita las medidas de protección de ser el caso. Otro actor importante es el Juez con competencia en asuntos de VDG, es quien determina la sanción a imponer, y otorga las medidas de protección. Asimismo, es menester la actuación de una persona llamada victimaria, sobre la otra llamada víctima.

Ante esto, autores como Piechestein et al., (2023) afirman que, la categorización de víctima reduce la capacidad de acción y protección de la misma. En la praxis, según Suquinagua y Durán (2024), los principales problemas que se presentan en cuanto a la aplicación del COIP, lo constituyen la falta de investigación por parte de los jueces y reparación efectiva en los casos de VDG, así como, mala interpretación por parte de los jueces sobre los mecanismos de protección de las víctimas, debido a la falta de capacitación de estos.

3.4.1.5. Mecanismos de Protección. En relación a los mecanismos de protección establecidos en el COIP (2014), el artículo 558 establece 12 medidas de protección. Estas procuran evitar a la víctima, la continuidad de la situación de peligro expuesta, o de daños futuros provenientes del mismo victimario. El juez puede dictar una o varias de dichas medidas, según lo considere conveniente y corresponde a la Policía Nacional el auxilio, protección y transporte de las víctimas e VDG.

El artículo 558.1 establece 4 medidas adicionales que puede dictar el juez. Para garantizar el cumplimiento de las medidas el juez puede ordenar a la víctima el uso de dispositivo electrónico (art. 559). Incluso puede disponer su uso a favor de la víctima u otro participante. Estas medidas son importantes ya que, si bien no constituyen una protección integral, previenen que la víctima sea objeto de reiterados abusos. Asimismo, con el uso del dispositivo electrónico se puede monitorear y garantizar la presencia del imputado en el proceso.

En cuanto a la LOIPEV (2018), establece de manera implícita la violencia transversal, al concebir varios posibles escenarios en los que se puede desarrollar la violencia. Depende del contexto de cada situación en específico, se podría subsumir en una tipificación del COIP. Ejemplo, lesiones personales, delito de odio, de discriminación, delitos sexuales, etc. Este tipo de violencia, que afecta diversas áreas (como la pública, privada, política e institucional), se prevé en Ecuador mediante un marco legal que combina normas internacionales con respuestas locales.

En relación al aspecto sancionatorio de la mencionada Ley, se rige por lo previsto en el COIP (art 155 al 159) Pena Privativa de libertad. Esta Ley de carácter preventivo establece autoridades administrativas como son las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, Tenencias Políticas, y las Comisarías Nacionales de Policía, quienes otorgan las medidas de protección inmediata a las mujeres víctimas de violencia. Por otra parte, establece un sistema nacional integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, donde se reúnen todas las instituciones del Estado con atribuciones y responsabilidades para abordar el tema de violencia de género.

En cuanto a los mecanismos de protección, establece tres mecanismos a las víctimas de VDG. Una es el Sistema de Alerta Temprana es (SAT), el cual es un mecanismo que permite evitar el femicidio debido a la VDG, por medio del análisis de la información contenida en el Registro Único de Violencia contra las Mujeres. Su finalidad es prevenir futuros acontecimientos de VDG. El segundo mecanismo son las acciones urgentes, las ejecuta la policía cuando exista o se presuma una inminente vulneración o riesgo a la vida e integridad de la víctima, y como último las medidas de protección inmediatas.

3.5. Acoplamiento de los Parámetros Internacionales a la Legislación Nacional

Los instrumentos internacionales analizados con anterioridad establecen que la VDG, en particular la VCM, es una trasgresión a los DDHH, así como a la libertad de los individuos, definiciones que posteriormente se replicaron en las distintas legislaciones del continente latinoamericano. En donde está conceptualizado y por ende sancionado los tipos de violencia propuestos. Asimismo, se reconoce como esferas en donde puede sufrir daño la mujer la social, personal, familiar, e íntima.

El marco normativo internacional que ha suscrito el Estado ecuatoriano, son la Convención BDP, y la contribución más importante son las recomendaciones 12, 19 y 35 de la CEDAW, constituyen en un gran aporte en materia de erradicación de VDG puesto que, reconoce y conceptualiza la VDG, y se contextualiza a los estándares emergentes. La relación de todos estos instrumentos radica en coincidir en la obligación estatal como mecanismo para mitigar la VDG en la región. Dicha acción se materializa en la prohibición genérica de la discriminación con especificidad en la VDG. Por lo tanto, los Estado no solo deben sancionar o penalizar actos específicos sino también, transformar sus estructuras de poder y propagar una transformación cultural que tienda a no fortalecer las estructuras como el patriarcado

El Ecuador está adscrito a tratados internacionales sobre protección de los derechos de las mujeres. Es así que, al ser un Estado parte de estos tratados, tiene que implementar políticas, planes y lineamientos, a fin de garantizar una vida libre de violencia a las mujeres. Entre ellas está el COIP, norma de carácter punitivo, que tipifica de manera específica delitos y contravenciones contra la mujer en el ámbito doméstico, y la LOIPEV, norma de carácter preventivo, que mediante acciones urgentes previene y detiene la violencia contra las mujeres. Motivo por el cual, la norma jurídica del Ecuador mantiene coherencia con los instrumentos internacionales.

En tal sentido, el COIP como norma punitiva cumple un rol importante en el castigo de los actos tipificados como VDG, así como de las medidas de protección establecidas en su contenido. No obstante, presenta limitaciones que lo distancia del contexto actual de la VDG, como lo es circunscribir dicho delito al escenario familiar. En cuanto a la relación o coincidencia de los Instrumentos Internacionales analizados, radica en coincidir en la obligación estatal como mecanismo para mitigar la VDG en la región. Dicha acción se materializa en la prohibición genérica de la discriminación con especificidad en la VDG. Por lo tanto, los Estados no solo deben sancionar o penalizar actos específicos sino también, transformar sus estructuras de poder y propagar una transformación cultural que tienda a no fortalecer las estructuras como el patriarcado, que constituyen caldo de cultivo para generar actos de VDG.

En cuanto al acoplamiento de dichas normas a los instrumentos internacionales analizados, la LOIPEV es la ley que más acoge el paradigma de protección de la mujer y su derecho a una vida libre de violencia. Este derecho fue evolucionando de manera progresiva hasta brindar una definición expresa y contenido del mismo. Cabe destacar que, si bien el COIP presenta limitaciones en cuanto a la actualización del contexto de VDG, la LOIPEV funciona como brazo de apoyo en la subsanación de dicha carencia.

El derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en Ecuador, no ha sido incluido ni desarrollarlo en el COIP, como norma fundamental regulatoria del proceso penal peruano en el país. La LOIPEV por su parte, si bien no lo define de manera expresa, lo prevé en varios de sus artículos. Por lo tanto, sería menester que en un futuro se pudiese realizar una modificación a la normativa en la cual se pueda incluir una definición completa sobre dicho derecho.

3.6. Conclusiones del Capítulo

Los patrones detectados en el COIP y LOIPEV se diferencian debido a que, como se ha señalado, el COIP ofrece una regulación más limitada y taxativa de la VDG. Mientras que la LOIPEV, si se alinea más a los tratados internacionales en materia de DDHH y VDG suscritos por Ecuador, por lo que su regulación es más amplia e integral. Las categorías conceptuales de la investigación permitieron comprender de mejor manera el problema objeto de investigación debido a que, se pudo conocer a profundidad la VDG en cuanto a tipos, escenarios y regulación legal de la misma. De igual modo, se pudo conocer el esfuerzo internacional realizado desde hace años, y su repercusión en el marco normativo nacional.

La noción de VDG, ha evolucionado puesto que, si bien se originó de la noción de violencia de la persona hacia la mujer, hoy se ha ampliado y enriquecido con el aporte de diferentes tratadistas que han ido desarrollando aspectos diversos sobre el tema. Así establecieron que, la VDG es ejercida no solamente dentro del grupo familiar, sino que puede ejercerla la colectividad, que no sólo produce heridas en la vida íntima, sino que también genera un significativo daño en el ámbito social, pues, la finalidad de la VDG es perpetuar la relación de poder.

De los instrumentos internacionales analizados, se concluye que los mismos conforman un andamio jurídico, cuya finalidad es erradicar la VDG y la discriminación contra la mujer. De su contenido se desprende la concepción de la VDG como la manifestación extrema de la discriminación por razón de género. La CEDAW si bien no hace mención a la VDG, apertura la brecha al lograr la igualdad jurídica y social de los derechos de las mujeres. Al reconocer un cúmulo de derechos, se abre camino para garantizar su derecho a la integridad física, psicológica y sexual.

Este trabajo se viene a consolidar y perfeccionar con las recomendaciones generales, y principalmente con la convención BDP. En tal sentido, como se evidenció en párrafos anteriores, esta se centra de manera exclusiva en la VDG, y exige la debida diligencia a los Estados parte en la lucha contra dicho flagelo. La contribución de las recomendaciones 12, 19 y 35 de la CEDAW, se constituyen en un gran aporte en materia de erradicación de VDG puesto que, reconoce y conceptualiza la VDG, y se contextualiza a los estándares emergentes.

En relación al marco normativo nacional, la LOIPEV por ser una ley especial, dictada de manera exclusiva para erradicar la VDG, como ya se ha señalado, contiene un abordaje más completo. Ofrece una conceptualización de los términos esenciales en la aplicación de la Ley

(art.4), y despliega un articulado más específico para abordar la VDG. Asimismo, ofrece no solo una sanción, sino una protección integral a la víctima, que trasciende a solo el castigo del victimario.

De igual manera, desarrolla los principios rectores y los derechos de las mujeres (art. 8 y 9). A diferencia del COIP, que prevé solo 3 tipos de violencia, la ley especial consagra 7 tipos. En cuanto al escenario, el COIP solo prevé el ámbito intrafamiliar mientras que la ley especial, prevé todos los escenarios posibles en los que puede desarrollarse algún tipo de VDG. Dispone de un capítulo para los Ejes, los cuales son prevención, atención y protección. En capítulo aparte (VI) desarrolla el eje de reparación.

En contraste con los instrumentos internacionales analizados, el COIP si bien constituyó una respuesta inicial al flagelo de la VDG, no se acopla a cabalidad a lo suscrito en dichos instrumentos. La LOIPEV por su parte si es creada acogiendo la esencia del esfuerzo internacional en materia de VDG, y refleja un esfuerzo palpable por parte de Ecuador como estado parte. Sin embargo, ambos representan los pilares fundamentales dentro del marco normativo nacional en la lucha contra la VDG.

Conclusiones

Una vez realizada la indagación en la doctrina actual sobre la VDG, así como en los instrumentos internacionales y legislación nacional regulatoria de la materia, en virtud de la pregunta de investigación planteada ¿En qué medida la normativa en materia de violencia basada en el género presente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano incorpora los lineamientos o estándares de los instrumentos internacionales?, es menester establecer las siguientes conclusiones.

En primer lugar, del análisis del marco normativo nacional vigente en cuanto a su regulación sobre la VDG, se concluye que el COIP y la LOIPEV constituyen los dos pilares fundamentales en la materia. El COIP, es una norma punitiva y la LOIPEV, es una norma preventiva, cada una aborda el tema de violencia de género de manera complementaria, sin embargo, el COIP, requiere ciertas modificaciones para adaptarse al contexto actual de VDG, para que actúen como un binomio legal efectivo.

Por otra parte, en el estudio se evidenció que el marco normativo internacional aplicable en Ecuador lo constituyen los instrumentos analizados (CEDAW, convención BDP, recomendaciones CEDAW). Estos instrumentos, conforme al bloque constitucional, revisten jerarquía superior siempre y cuando ofrezcan derechos en mejores condiciones que los ya previstos en la normativa nacional.

En cuanto al derecho de la mujer a una vida libre de violencia. Este derecho fue incluido y desarrollado en los instrumentos internacionales. Sin embargo, en Ecuador, el mismo no ha sido incluido ni desarrollarlo en el COIP como norma fundamental regulatoria del proceso penal peruano en el país. La LOIPEV por su parte, si bien no lo define de manera expresa, lo prevé en varios de sus artículos. Por lo cual, se detecta una falencia en ambas normas, ya que es necesario abordar de la manera mas completa posible, todas las aristas de la VDG.

En cuanto al alcance, la LOIPEV constituye la norma nacional con mayor alcance en materia de VDG. En tal sentido, ofrece no solo una sanción, sino una protección integral a la víctima, que va más allá del castigo del victimario. El COIP si bien establece 12 medidas de protección en su artículo 558, no desarrolla una especialidad y profundidad al respecto.

En referencia a los actores, la LOIPEV ofrece un panorama mas amplio a diferencia del COIP. Esto permite generar una corresponsabilidad en la cual participan no solo los órganos judiciales, sino entidades administrativas como lo son las Juntas Cantonales de Protección de

Derechos, Tenencias Políticas, y las Comisarías Nacionales de Policía, quienes otorgan las medidas de protección inmediata a las mujeres víctimas de violencia.

En resumen, El COIP y la LOIPEV, guardan enfoques diametralmente opuestos, ya que, el primero es de carácter punitivo y la segunda acoge una visión de protección integral en materia de VDG. Es de destacar que, el COIP por ser una norma de carácter general, tipifica, regula y sanciona un abanico de delitos, entre ellos la VDG, por lo cual es difícil acoger un enfoque particular por cada delito. No obstante, la interacción entre ambas normas es un paso importante en camino hacia un sistema penal más inclusivo, integral y alineado a los preceptos constitucionales e internacionales en materia de DDHH y protección de la mujer. En virtud de lo anterior, resalta la importancia el presente trabajo, debido al análisis que se realiza de las normativas internacionales y su incorporación al marco nacional, en materia de VCM, la cual es un flagelo que actualmente continúa afectando a nuestra sociedad.

El presente estudio representa un aporte investigativo a la doctrina nacional, debido al abordaje de tipo dogmático que se realiza sobre la normativa regulatoria sobre la violencia contra la mujer. Es por ello que, se hacen imprescindibles la realización de más investigaciones como la presente, que procuren responder a incógnitas jurídicas que ameritan respuesta para una mayor protección de los derechos de las mujeres.

Referencias

- Acale, María. 2019. *Violencia sexual de género contra las mujeres adultas*. Editorial Reus.
- Añazco, Alan, y Nadia Sofía Añazco. 2022. “Aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos y control de convencionalidad”. *Foro: Revista de Derecho* 1 (38): 99-119.
- Arias, José, y Mitsuo Covinos. 2021. *Diseño y Metodología de la Investigación*. ENFOQUES CONSULTING EIRL.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. 1993. *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. ONU.
- Asamblea Nacional del Ecuador. 2014. “Código Orgánico Integral Penal”. Quito: Registro Oficial Suplemento 180, febrero 10.
- . 2018. “Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres”. Quito: Defensoría Pública de Ecuador, 5 de febrero.
- Atlas.ti. 2021. <https://atlasti.com/>. 1 de enero. <https://atlasti.com/es/guias/guia-investigacion-cualitativa-parte-1/metodos-de-investigacion-cualitativa>.
- Aurora, Angela. 2020. *repositorio.flacsoandes.edu.ec*. 20 de diciembre. <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/1992/7/TFLACSO-03-2008AJA.pdf>.
- Banegas, María. 2024. *Artículo 155 del Código Orgánico Integral Penal COIP y la violencia vicaria en el Ecuador*. [Trabajo de Integración Curricular], Repositorio UPSE.
- Calsin, Edith, Ruben Aréstegui, Edilberto Apaza, Juan Gómez, Edgardo Sardón, y Idaluz Neira. 2023. “Políticas públicas y la violencia contra la mujer en América Latina”. *Gestionar: revista de empresa y gobierno* 3 (1): 153-170.
- Canseco, Eunice, Mayra Rivera, y Carmita Álvarez. 2019. “Prevención de las formas de violencia intrafamiliar, causas y consecuencias en los habitantes del sector Miramar de Manta, Ecuador”. *Tejedora* 2 (3): 2-11.
- Castillo, Eduardo Xavier, y Santiago Vinicio Ruiz. 2021. “La eficacia de las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar en Ecuador”. *Revista de Derecho* 6 (2): 1-9.
- Castillo, Eduardo, y Santiago Ruiz. 2021. “La eficacia de la protección en los casos de violencia Intrafamiliar en Ecuador”. *Revista de Derecho* 6 (2): 123-135.
- Centro de Apoyo y Protección para los Derechos Humanos- Surkuna. 2020. *COVID-19 y el Incremento de Violencia de Género*. Surkuna.
- Constitución de la República del Ecuador. 2008. *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Lexis, 20 de octubre.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW. 1992. “Recomendación general N° 19 La Violencia Contra la Mujer”. Nueva York: 11° período de sesiones, enero 29.
- Espinoza, Renzo. 2019. “Violencia contra la mujer ¿Un problema de falta de normalidad penal o socio cultural”. *Vox Juris* 37 (1): 177-189.
- Ferro Vásquez, Arturo, Walter Idme Condori, Jenner Benjamín Escalante Gutiérrez, Galia Susana Lescano Lopez, y Romy Kukuli Espitia Sosa. 2022. “Implementación de

- políticas públicas de género en la violencia contra la mujer”. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar* 6 (5): 287-303.
- Galicia, Raquel, y Mónica Sánchez. 2024. “La violencia hacia el cuerpo de la mujer en contextos de conflictos armados”. *JÓVENES EN LA CIENCIA* 28 (1): 1-6.
- Idme, Walter, Arturo Ferro, y Jenner Escalante. 2022. “Políticas públicas en latinoamérica de lucha contrala violencia de la mujer”. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar* 6 (1): 1-22.
- INEC. 2021. *Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contrra las Mujeres*. INEC.
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. 2019. *Encuesta Nacional Sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género Contra las Mujeres*. INEC.
- Macías, Walter, y Jorge Campain. 2023. “Justiciabilidad directa de los Derechos Humanos y exigencia de ratificación de Instrumentos Internacionales en el Ecuador”. *Revista San Gregorio* 1 (54): 269-292.
- Martínez, Isnel. 2023. “Sobre los métodos de la investigación jurídica”. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política* 14 (1): 1-4.
- Mendieta, Lourdes. 2022. “Políticas públicas contra la violencia de género y los problemas para su implementación: Caso de análisis Guayaquil-Ecuador”. *EHQUIDAD. Revista Internacional De Políticas De Bienestar Y Trabajo Social* 17 (1): 211–244.
- Muñoz, Yoseline. 2024. “Incidencia de la efectividad del derecho a la asistencia y la protección integral de mujeres víctimas de violencia psicológica, en la erradicación de la violencia contra la mujer, Arequipa 2023”. Tesis de Maestría, Universidad Católica de Santa María]. Repositorio Institucional.
- Organización de las Naciones Unidas. 2017. *Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19*. ONU.
- Organización de las Naciones Unidas. 1979. *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*. Nueva York: ONU, 18 de diciembre.
- . 1995. *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*. Beijing: ONU Mujeres, 4 de septiembre.
- . 1948. *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*. París: PROVEA, 10 de diciembre.
- Organización de los Estados Americanos. 1994. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*. OEA.
- Organización de los Estados Americanos. 1994. *Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belem do Para"*. OEA.
- Paccha, Mélida, y Gina Gómez. 2022. “Tratamiento y medidas de protección para la víctima en la legislación ecuatoriana”. *593 Digital Publisher CEIT* 7 3-2: 278-290.
- Perez, Johanna. 2021. “La violencia contra las mujeres en Ecuador a seis años de los ODS”. *Iuris Dictio* 1 (27): 85-97.
- Piechestein, Ana, Marta Monclus, Jérica Brigandi, y Quimey Martinez. 2023. “Mirada de los feminismos a la justicia penal. Límites y posibilidades para la protección y respuesta

- eficiente a los conflictos de personas en situación de violencia de género”. *CÁLAMO / Revista de Estudios Jurídicos* 1 (19): 10-26.
- Presidente Constitucional de la República. 2018. Decreto Ejecutivo N° 371. Quito: Presidencia de la República, 19 de abril.
- . 2007. Decreto Ejecutivo N° 620/2007. *Erradicación de la Violencia contra la Niñez, Adolescencia y Plan Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres: 2019-2025*. Quito: Registro Oficial, 20 de septiembre.
- . 2020. Decreto Legislativo N° 1109. Quito: Presidencia de la República, 27 de julio.
- Puchaicela, Carmen, y Ximena Torres. 2019. “Evolución normativa del derecho de la mujer a una vida libre de violencia en Ecuador”. *Boletín Redipe* 8 (8): 127-143.
- Sánchez, Manuel. 2021. “La metodología en la investigación jurídica, características peculiares y pautas generales para investigar en el derecho”. *Revista telemática de filosofía del derecho (RTFD)* 14 (1): 317-358.
- Sancho, Marina. 2024. “Nueva Directiva europea contra la violencia de género. Punitivismo, capacidad de agencia y garantismo”. *La Ley Unión Europea* 1 (131): 1-36.
- Solano, Melanie, y Enrique Pozo. 2023. “Garantizando el derecho a la no revictimización: Un análisis del enfoque de protección de derechos para mujeres víctimas de violencia de género en las juntas cantonales de la Ciudad de Cuenca”. *Dominio de las Ciencias* 9 (4): 204-219.
- Suquinagua, Janneth Adriana, y Andrea Lisseth Durán. 2024. “Delitos de violencia contra la mujer o núcleo familiar: Análisis de mecanismos de aplicación de atenuantes y agravantes establecidos en el COIP ecuatoriano”. *Journal Scientific Investigar* 8 (1): 1901-1913.
- Tejedor, Julissa, Gieleny Gonzalez, and Armando Durán. 2021. “Análisis jurídico de la violencia contra la mujer en el ordenamiento jurídico ecuatoriano”. *Dom. Cien* 7 (3): 1364-1389.
- Urbaneja, Nelson. 2020. *Técnicas e instrumentos de validación y confiabilidad*. Caracas, Agosto 23.
- Vásquez, Efraín Enrique. 2022. “Políticas públicas contra la violencia de género en el Ecuador”. *RECIMUNDO* 6 (2): 381-390.
- Vera, Leonardo. 2020. “Enfoque de género, violencia de género y políticas públicas: un acercamiento desde las Ciencias Sociales al marco jurídico ecuatoriano”. *Rehuso* 5 (1): 19-32.
- Vicencio Leyton, Omar. 2018. *La investigación en las Ciencias Sociales*. TRILLAS.